

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que expulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados se opuso á que los expulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí:»

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuérniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la autorizacion previa para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo

provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negara abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcaide principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real orden de 29 de Abril de 1864, las Secciones reunidas de comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el

Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia [al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.º de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industriales de las otras, hay no obstante de comun en ellas sus formas y requisitos legales, siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las Secciones debe servir para su resolusion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañia ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantia con que cuenten y expresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para

prescribir la formalidad del Registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 ántes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles.

El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.º y 6.º del art. 286 del Código de Comercio, nace en concepto de las Secciones de creerse por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. de la ley de 6 de Julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañias la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del art. 286 del Código. La omision del núm. 6.º del propio artículo procede tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendido la explotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el Registro público

de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.º Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al art.º de la ley de 6 de Julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero y 17 de Febrero de 1848.

Y 2.º Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al art. 2.º de la citada ley de 6 de Julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real orden para su publicacion en la *Gaceta* á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 3 de Noviembre.*)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Epifanio de Orovio y Echagüe, vecino de Alfaro, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 22 de Julio de 1861, que declaró nula y sin efecto la redencion de un censo otorgada á favor de Doña Antonia Echagüe por la Junta provincial de Ventas en concepto de que correspondia á los Propios de la expresada ciudad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Roque Marin, de la indicada vecindad, acudió al Goberna-

dor de la provincia de Logroño con instancia de 23 de Agosto de 1855, en representacion de Doña Antonia Echagüe, viuda de D. Juan de la Cruz de Orovio, exponiendo que á su representada pertenecia un terreno coto redondo en el término del Cantarral y Corraliza titulada de Echagüe, de 562 fanegas de tierra, al cual estaba afecta la carga de pastos á favor del Ayuntamiento de Alfaro, por la que se pagaron al mismo en cada uno de los últimos 10 años 447 rs. 66 cénts. y solicitó redimir la enunciada carga con arreglo á la ley de desamortizacion de aquel mismo año:

Que suspendidos los efectos de la citada ley, quedó en tal estado el expediente, hasta que levantada la suspension, volvió á promoverse por medio de otra instancia elevada en 16 de Enero de 1859 á la Direccion general de Bienes Nacionales, la cual lo remitió al Gobernador de la provincia, por quien se pasó á la Administracion del ramo, que fué de dictámen de que el censo en cuestion era redimible como procedente de Propios, y así lo acordó la Junta provincial de Ventas en 18 de Abril del referido año:

Que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la ciudad de Alfaro recurrieron al Gobernador en 7 de Mayo siguiente manifestando que el canon anual de los 447 rs. 66 cénts. nunca habia ingresado en los fondos de Propios, porque no era rédito de un censo, sino una servidumbre de pastos que correspondia á Doña Antonia Echagüe por los terrenos que poseia en aquellos montes, y un derecho de los vecinos ganaderos de aquella ciudad, reconocido y declarado por la Audiencia del territorio, segun el documento que acompañaban; por lo que excluyéndose de la venta por la ley los terrenos de aprovechamiento comun, y oponiéndose tambien á ello las que protegian las servidumbres pecuarias, solicitaron que se estimase nula la redencion verificada por la mencionada Doña Antonia Echagüe:

Que pedido informe á las dependencias de la provincia, tanto la Administracion de Propiedades como la Comision de Ventas y el Promotor fiscal de Hacienda, lo evacuaron en sentido favorable á la redencion solicitada, en razon á que la carga que se pagaba por la interesada al Ayuntamiento de Alfaro no era una servidumbre, sino un censo, y á que en las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de Ventas en el año de 1853 ninguna oposicion ni reclamacion de nulidad se hizo por el mencionado Ayuntamiento ni por persona alguna, á pesar de ser las indicadas redenciones de la misma índole y en las mismas Corralizas; y sin embargo de habersele dado la debida publicidad en el *Boletín oficial*

de la provincia, y conforme el Gobernador, mandó en su providencia de 10 de Junio que se llevase á efecto la redencion de que se trataba; que procediera del propio modo con otros censos que tuvieran idéntica razon, y que se diese cuenta de todo á la Direccion del ramo:

Que elevado en su consecuencia el expediente á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda expuso la necesidad de que el Ayuntamiento justificase la oposicion intentada; y verificado así, con vista de las pruebas suministradas por esta corporacion, y de las que por su parte exhibió D. Vicente de Orovio como uno de los hijos y herederos de la interesada, la misma Asesoría dió su dictámen opinando que no procedia acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento:

Que consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 22 de Julio de 1861, por la que se resolvió que quedase nula y sin efecto la redencion de que se trata, devolviendo á la redimente las cantidades que tuviera satisfechas por este concepto; y que se revisasen todas las luiciones que la Administracion del ramo en la provincia de Logroño decia en su informe haberse verificado en casos de igual naturaleza.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de don Epifanio de Orovio y Echagüe, otro de los hijos y herederos de Doña Antonia Echagüe, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 22 de Julio de 1861 fundándose principalmente en la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara redimibles todos los censos pertenecientes á bienes de Propios ó comunes de los pueblos, y en la 27 de Febrero de 1856, que declara comprendido en la ley anterior todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga á los censos:

Vistos los documentos que acompañaren á la demanda, y entre ellos un testimonio expedido por mandato judicial, sacado de las cuentas y particiones hechas por fallecimiento de Doña Antonia Echagüe, entre sus tres hijos varones, y del cual resulta haber correspondido á don Epifanio de Orovio la finca sobre que gravitaba la carga de pastos, objeto del presente pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se conforme la precitada Real orden:

Vistos la prueba pedida y articulada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en la representacion expre-

sada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado de conformidad con lo expuesto sobre este particular por mi Fiscal, de haber lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre redencion de censos, y la instruccion de 31 del mismo para su aplicacion.

Vista la aclaratoria sancionada en 15 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 17, y especialmente su artículo 7.º, que dice: «Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito:»

Considerando que la cuestion de este pleito versa sobre el carácter legal del gravámen que afecta á las tierras comprendidas en el coto redondo llamado la Corraliza de Echagüe, y sobre la aplicacion al mismo de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que hallándose íntegra y pendiente del fallo del Consejo la citada cuestion, se ha publicado en 17 de Junio del corriente año otra nueva ley aclaratoria de la de 1855, cuya aplicacion en primer término incumbe á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en mandar se remita este expediente á mi Gobierno para los efectos consiguientes.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 3 de Noviembre.*)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba

Núm. 2120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 10 del corriente, en la que consulta acerca de la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes; S. M. se ha servido declarar que deben ser considerados como electores los beneficiados, por estar comprendidos en la disposicion de la citada ley, que previene que lo sean los individuos de los cabildos eclesiásticos; y respecto á los que disfrutaban el derecho electoral por ser empleados, con el sueldo al menos de ochocientos escudos anuales, lo han perdido, si han quedado cesantes; pero teniendo V. S. entendido que estas declaraciones solo pueden hacerlas los Jueces de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 25 de la ley, por que, con arreglo al artículo 21, las listas ultimadas son permanentes y solo pueden alterarse por una ejecutoria judicial á instancia de uno ó mas electores de los inscriptos en ellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2121.

Debiendo rectificarse en el próximo mes de Diciembre las listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales y publicarse ultimadas el 1.º de Enero las que regirán sin alteracion en todo el año de 1867, he dispuesto la publicacion de los títulos 3.º y 4.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 en este periódico oficial para que los vecinos y electores de la provincia puedan entablar las reclamaciones que consideren convenientes ante los juzgados de los respectivos distritos ó secciones, con conocimiento de los derechos que les concede la citada ley, y de la forma y curso de las reclamaciones electorales. Y á fin de facilitar á todos el ejercicio de este derecho, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes adopten las medidas convenientes para que en las dependencias municipales se permita á las perso-

nas que lo soliciten el examen de los documentos oficiales que puedan dar á conocer las circunstancias particulares, con relacion al derecho electoral de todos los vecinos, y activen la expedicion de los certificados que se soliciten con objeto de justificar las que sean conocidamente necesarias á la reclamacion del derecho ó sirvan á probar que carecen de él los electores inscriptos en las listas ultimadas.

Del celo de referidos señores Alcaldes me prometo darán á la presente la oportuna publicidad y exacto cumplimiento á cuanto á ellos les está encomendado.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

### Títulos 3.º y 4.º de la ley electoral citados.

#### TÍTULO III.

##### *De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscriptos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de veinticinco años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota minima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial y por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios.

Primero. Con respecto á los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó percería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán dere-

cho á ser inscriptos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjuutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 9.º

#### TÍTULO IV.

##### *Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo

solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de electores en las listas de cada distrito ó seccion será popular entre los electores ya inscriptos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre exclusion ó inclusion de electores en las listas, será oido siempre el Minister o fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutivo sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que

se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se entenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del segundo dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para la inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber

recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se impondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los arts. 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder de las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que

conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

Núm. 2113.

Comision régia inspectora de la Direccion general de impuestos indirectos.

Consumos.

Por término de 8 dias, contados desde el de de la publicacion de este anuncio, se admitirán en este Gobierno de provincia proposiciones para el arriendo sin subasta de los derechos y recargos de consumos de esta ciudad, bajo el tipo mínimo admisible de 200,000 escudos anuales para el Tesoro, y con sujecion á las condiciones establecidas para estos contratos; entendiéndose el arriendo por lo que reste del corriente año económico y por los dos siguientes. A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de su importe en la caja sucursal del ramo, sin lo cual no serán admitidas.

Córdoba 3 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2114.

Patronatos. — Francisca Lopez Muñoz, vecina de Lucena, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha ciudad por doña Ana de Mendoza, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su reclamacion por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 3 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2122.

Vigilancia. — Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 del actual fué hurtada en la dehesa de Dos hermanas, término de Villanueva del Rey, al parecer por los sugetos que tambien se expresan; y caso de ser habida las remitirán á disposicion del Juzgado de Fuente-Obejuna con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas

Una yegua, cerrada, pelo castaño claro, algo manca, torcido muy poco el rabo por su nacimiento y un lunar blanco en los costillares.

Señas de los sospechosos.

Dos hombres al parecer quincalleros, vestidos con pantalon pardo, que llevaban un jumento.

Núm. 2124.

Vigilancia. Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los castellanos nuevos Manuel Gimenez y Antonio Ramos, vecinos de Arcos y Estepona; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Jerez.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 2119.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por auto del dia de hoy, dictado en los ejecutivos que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen á instancia de D. Andrés de la Oliva por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte dias, señalando para el remate el veinte y seis de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, la cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, unas casas sitas en la plazuela del Potro de esta ciudad, señaladas con el número nueve moderno, que su fachada mira al Poniente, y lindan por la derecha con la número siete de D. Vicente Prieto, por la izquierda con la número treinta y nueve en la calle de Lineros, de D. José Rodriguez, y por la espalda con el edificio que fué Hospital de la Caridad y casa número cuarenta y cinco en la dicha calle de Lineros, de D. Manuel del Rio; cuyas casas han sido apreciadas por el maestro de obras D. Rafael de Luque, en la cantidad de cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis reales vellon, que es el tipo para la subasta, en la que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del mismo. Dado en Córdoba á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Rafael Aguilar Tablada. — De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>as</sup>,  
Arco-Real, 19.